

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	545
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00119 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN
<b>Demandante:</b>	MIGUEL OCTAVIO MORENO ECHAVARRÍA
<b>Causante:</b>	MARÍA DEL PILAR ECHAVARRÍA RAMÍREZ
<b>Decisión:</b>	Admite Demanda

Por auto del 25 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara algunos requisitos exigidos para su admisión.

Por escrito del 08 de abril de 2021 se remitió memorial y anexos contentivos de la subsanación, los cuales contienen cada una de las exigencias del despacho, por lo que procede la admisión.

Conforme a que en el presente tramite se advirtió que el señor ALFONSO MORENO ECHAVARRÍA deberá vincularse al proceso como heredero, para ratificar judicialmente su repudio de la herencia, en los términos del inciso primero del artículo 492 del Código General del Proceso, así se ordenará en el presente proveído.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA presentada por el señor MIGUEL OCTAVIO MORENO ECHAVARRÍA, con relación a la causante MARÍA DEL PILAR ECHAVARRÍA RAMÍREZ, fallecida el día 01 de febrero de 2019, y cuyo último domicilio, se dice, fue la ciudad de Medellín.

**SEGUNDO.** RECONOCER como heredero, en calidad de HIJO de la causante, al señor MIGUEL OCTAVIO MORENO ECHAVARRÍA. Téngase como su apoderado judicial al abogado MAURICIO TORO ZULUAGA identificado con T.P 14.371 del C.S. de la J.

**TERCERO.** De conformidad con el inciso 1.º del artículo 492 del C.G.P, se requiere al señor ALFONSO MORENO ECHAVARRÍA, en calidad de hijo de la causante, para que ratifique judicialmente su repudio a la herencia realizado mediante documento privado aportado con la demanda, o manifieste si acepta la herencia de su señora madre,

MARIA DEL PILAR ECHAVARRÍA RAMÍREZ, con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y aportarse constancia de remisión al correo electrónico de la demanda, sus anexos y el auto de apertura de la sucesión.

En caso de notificación a través de medios electrónicos conforme al Decreto 806 de 2020, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

**El término para comparecer al proceso es de veinte (20) días**, prorrogables por otro término igual, en el que debe expresar su repudio o aceptación de la herencia.

En caso de REPUDIARSE la herencia, tal manifestación deberá constar en documento suscrito por el heredero con presentación personal ante notaría o ante entidad consular colombiana en el exterior.

**CUARTO:** CITAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo ordena el artículo 490 del C.G.P en concordancia con el art. 108 de la misma obra procesal, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La anterior publicación se hará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta labor será ejecuta por la secretaría del juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ